

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-349-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PATRICIA MONTAÑEZ OJEDA.**

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 3 del expediente digital, el despacho se dispone:

Téngase en cuenta el memorial y anexos que obran en los archivos 2 al 4 del proceso digital los cuales ponen de presente que la ejecutada se encuentra en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia durante el tiempo que dure la negociación.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 84

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION  
DEMANDANTE : OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ  
DEMANDADO : OXIDOS Y METALES S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN : 2017-062  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por el tercero opositor STANDARD ZINC SAS contra el auto de 29 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó requerir al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha para que de acuerdo a las facultades conferidas en el despacho comisorio No. 5 del 11 de marzo de 2020, emitido por esta Sede Judicial, proceda a materializar la entrega del inmueble objeto de la presente Litis.

**EL RECURSO**

Expresa el recurrente que debía declararse la suspensión de los efectos del acta de la diligencia de entrega, pues mediante memorial de 9 de abril de 2021 se solicitó la nulidad de la diligencia.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que el mismo no debe prosperar, en razón a que la nulidad presentada el 9 de abril de 2021 por STANDARD ZINC SAS, fue resuelta mediante proveído de 31 de mayo de 2021, en la que se dispuso:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá “tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer.”, estableciendo en su inciso final que el juez de instancia rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en **“causal distinta de las determinadas en este Capítulo... o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.*

*Con fundamento en el marco normativo citado en precedencia, se tiene como primera medida que el solicitante no se encuentra legitimado para proponer el incidente de nulidad que nos ocupa, pues obsérvese que éste nunca ha sido parte del proceso, ya que desde un comienzo la demanda fue dirigida en contra la sociedad Óxidos y Metales S.A.S., representada legalmente en su oportunidad por Mabel Amanda Forero Piñeros, y en contra de los señores Simón Duque Arcila y John Hernando Ardila Suarez, sin que en ella se evidencia como parte del extremo pasivo a la sociedad Standard Zinc S.A.S.*

*En segundo lugar, adviértase que en el petitorio no se esgrime causal alguna de las determinadas en el artículo 133 del Estatuto General Procedimental, simple y*

*llanamente se acude a normas ajenas a las causales de nulidad allí plasmadas, para resguardar una cuestión que bien puede ventilarse en otro escenario distinto al aquí invocado. Visto lo anterior, esta falladora no podría considerar factible tramitar la solicitud de nulidad por alguna de las causales previstas en el CGP, y menos a sabiendas de que quien la invoca es ajeno al presente proceso, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede, dejando de paso sin valor ni efecto el numeral 1 del auto de 26 de abril de 2021, a través del cual corrió traslado de que trata el artículo 134 ibídem, sin contemplar siquiera los yerros aquí esbozados.*

Por lo que la parte recurrente debe estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. No se concede el recurso de apelación ya que estamos frente a un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación ya que el presente trámite es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **084**,  
Secretaria,

**WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-286-0, VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL de CANALES ANDRADE Y CIA S.A.S contra AMANDA LIGIA CONSUELO VARGAS Y OTROS (Cuaderno nulidad).**

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 3 del expediente digital, el despacho se dispone:

Se corre traslado de la nulidad que antecede, por el término judicial de tres (3) días, conforme a los parámetros del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 84

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00034-01 VERBAL REIVINDICATORIO de HERCILIA MORENO MILLAN contra MARÍA CECILIA CASTIBLANCO ALARCON y JOSÉ ÁNGEL MORENO ROMERO.**

Visto que el término contenido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 venció en silencio, el Despacho dispone:

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha –Cundinamarca.

En firme este auto, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen dejándose las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIÁ ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **084**.  
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00182-00 EJECUTIVO DE GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZON LEON Y OTROS (Medidas Cautelares).**

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 66 del expediente digital, el despacho se dispone:

Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado que obra en los archivos 67 y 68 digital y remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Cundinamarca. El mismo póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Como quiera que, la reforma de la demanda altera el trámite procesal esto es, pasa de ser un proceso Ejecutivo con Garantía Real a un proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$670'000.000, se decretan las siguientes medidas cautelares que obra en el archivo 20 del cuaderno principal páginas 5 y 6:

1. El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada ANA TERESA GARZÓN LEÓN C.C. 35.251.423 VEHÍCULO AUTOMOTOR, PLACA: IJP-974, MARCA: TOYOTA, COLOR: GRIS METÁLICO CARROCERÍA: WAGON, SERIE: JTEBH3FJ0FK164912, CHASIS: JTEBH3FJ0FK164912, CLASE: CAMPERO, MODELO: 2015, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: 1KD2512748, LÍNEA: PRADO, CAPACIDAD: 7-PASAJEROS, matriculado en Bogotá D.C. Ofíciase.
2. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del (50%) inmueble de ANA TERESA GARZÓN LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.35.251.423, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 051-114008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Ofíciase.
3. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) del inmueble de ANA TERESA GARZÓN LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.35.251.423, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 051-195451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Ofíciase.
4. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del (50%) inmueble de ANA TERESA GARZÓN LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.35.251.423, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 051-195452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Ofíciase.
5. El embargo de remanentes sobre el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00140-00 que ACTUALMENTE cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, de BANCO DAVIVIENDA contra el ejecutado JHON JAIRO GARZÓN LEÓN C.C. 82.390.316. Ofíciase.
6. En cuanto al embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-207539, éste ya se encuentra debidamente embargado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, Cundinamarca, como se evidencia en el archivo 14 del plenario digital.

Finalmente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, Cundinamarca, aclarándole que por motivo de reforma de la

demanda se alteró el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario que se venía ejecutando, esto es, pasó de ser un Ejecutivo con Garantía Real a un Ejecutivo. Oficiese.

**La secretaría deberá abrir cuaderno separado con este proveído, en el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares.**

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 3 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 84

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-008-0 VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de OLVER ENRIQUE RODRIGUEZ ENCISO contra ROSA ELENA BELLO RAMIREZ Y OTROS.**

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 44 del expediente digital, el despacho se dispone:

1. Incorpórese al proceso memorial del apoderado de la parte actora quien allega el registro fotográfico de la instalación de la valla en el predio del proceso, los cuales se ajustan a las previsiones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso.
2. Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los demandados emplazados y de las personas indeterminadas, dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 23 de noviembre de 2021 a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho abre a pruebas el presente proceso por el término de ley, y en tal virtud se decretan las siguientes:

**I. Las solicitadas por la parte demandante (folios 78, 79 y 80 cuaderno principal y archivos digitales 10 y 11)**

**I.I. Documentales:** Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

**I.II. Testimoniales:** Ordenase la recepción de los testimonios de los señores **Víctor Hugo Ramírez Acosta, Campo Elías Díaz Trujillo, Arquitecto Oscar López, Topógrafo Álvaro Sandoval Ortega y Marina Rojas Marroquín** los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**I.III. Inspección judicial:** Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar ubicación, linderos y demás aspectos que interesen al proceso, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a **Juan David Hernández**, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación y rendir el peritaje por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada. A más de ello, deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

**I.IV. Documentales Solicitadas:** Ofíciase a costa de la parte interesada a las entidades enunciadas en el título de la reforma de la demanda denominado "**PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, Oficios**", en los términos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante en el citado acápite.

**II. Las solicitadas por la Curadora Ad Litem (archivos digitales 40 y 42)**

**II.I. Testimoniales:** Se niega la presente prueba del acápite de **PETICIÓN DE PRUEBAS** inciso segundo, como quiera que no cumple con los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso.

**II.II. Documentales Solicitadas:** En cuanto a la solicitud denominada “**PETICION DE PRUEBA, Oficiar**” inciso primero, se niega como quiera es inconducente e impertinente conforme a los postulados señalados del artículo 173 Código General del Proceso, a más que, en el archivo 27 digital ya obra el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha donde se evidencia la inscripción de la presente demanda.

Así mismo, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **84**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ADRIANA ROJAS GUTIERREZ  
DEMANDADO : DISCERCOL GROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP SAS  
RADICACION : 2021-00041-00  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO  
APELACION

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte ejecutante contra el auto de 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que conforme lo solicitó el Juzgado mediante escrito que presentó el día 4 de mayo de 2021, subsanó cada uno de los puntos que ahora argumenta el señor Juez no subsanó; pues el punto 3° en el que se ordenó aclarar las pretensiones principales y subsidiarias propuestas en la demanda, cambió las pretensiones que anteriormente figuraban como subsidiarias a principales, y viceversa, con el fin de que si las primeras no prosperaban, se procediera a estudiar y fallar respecto de las pretensiones subsidiarias que fueron enumeradas dentro del escrito subsanatorio, eliminando algunas pretensiones que en principio se habían incluido tanto en las principales como en las subsidiarias, quedando totalmente separadas unas de las otras, tal y como se explica en el escrito de subsanación en donde se eliminan desde la número 143 y así mismo se presenta nuevamente la demanda integrada en un solo escrito para dar claridad al respecto.

Respecto del numeral 4° del auto inadmisorio, al subsanar la demanda manifestó que no cuenta con dichos documentos y que por tal razón en la demanda se aportaron los movimientos contables en los que consta la información requerida, documentos que le fueron expedidos por la empresa demanda, aportándolos nuevamente.

Por último, respecto al requerimiento del numeral 5, en el escrito subsanatorio informó que Pablo Javier Rojas Gutiérrez y Oscar Andrés Rojas Gutiérrez son sus hermanos y a su vez propietarios en común y proindiviso con la ejecutante del inmueble dado en arrendamiento pero también socios, propietarios y accionistas de la empresa demandada, siendo estas las personas que no le han querido cumplir con las condiciones del contrato, lo cual hace imposible conseguir el poder de los citados señores para demandar a la empresa de la que son socios accionistas y propietarios.

Por lo anterior, es claro que se dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado y por tal motivo, la demanda debió ser admitida.

**CONSIDERACIONES**

1. Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que si bien en el escrito subsanatorio presuntamente se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, lo cierto es, que no se acató en debida forma la aclaración solicitada en el numeral 3 del auto de 26 de abril de 2021.

2. Mírese que en el numeral tercero del proveído citado se solicitó que “*En observancia a lo señalado en el artículo 88 ejusdem, deberá aclarar las pretensiones principales y subsidiarias propuestas en la demanda, pues de la lectura realizadas a estas, se evidencia que algunas son excluyentes de otras, ya que, por una parte, se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento, mientras que en otras, se busca el reconocimiento y pago de un porcentaje por ventas realizadas por la demandada.*”.

Aspecto sobre el cual en escrito subsanatorio se expresó que “*En primer lugar las pretensiones principales pasarán a ser las subsidiarias y las subsidiarias pasarán a ser principales (...) Consecuente con lo anterior, dentro de las pretensiones subsidiarias (que antes era las principales), se prescinde de las solicitadas desde el numeral 143 al 161 de la demanda, por ser excluyentes con las demás allí solicitadas y pasará a ser la pretensión No. 143 la correspondiente a la solicitud de condenar en costas a la parte demandada, quedando éstas así:*

Empero, si bien se aportó la subsanación en tiempo, lo cierto es que la misma no se hizo conforme a los postulados legales, pues recuerde que en los procesos ejecutivos no puede existir acumulación de pretensiones tal y como lo pretende el ejecutante, esto es, como principales y subsidiarias; ello ya que si bien el artículo 88 del Código General del Proceso prevé que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, la misma no es aplicable a los procesos de éste talante en la forma solicitada.

Mírese que el artículo 88 ibídem contempla la procedencia de la acumulación de pretensiones en las demandas ejecutivas, cuando se pretende acumular las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado, lo que en todo caso, en este asunto no se configura, puesto que las pretensiones derivan de un título ejecutivo y, por tanto, las obligaciones en él contenidas deben ser claras, expresas y exigibles, es decir, que no exista duda alguna sobre las obligaciones que se plasmaron en él, razón por la cual se torna improcedente la acumulación en la forma solicitada, esto es, como pretensiones principales y subsidiarias.

Ahora, si bien los puntos 4 y 5 fueron subsanados expresándose las razones por las cuales no era posible aportar los documentos requeridos, lo cierto es, que no se repondrá el auto atacado, ya que no se dio cabal cumplimiento al numeral 3 del auto de 26 de abril de 2021.

Por tanto, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Por secretaría remítase el expediente de manera digital y déjense las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **3 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación  
en el Estado No. **084**.

Secretaría,

**WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-064-0 PRUEBA EXTRAPROCESAL de PARROQUIA DEVINO NIÑO DE JESUS D ESOACHA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del cuaderno principal digital, el despacho dispone:

En atención al memorial obrante en el archivo digital 8 del cuaderno de principal, allegado por el apoderado de la peticionaria, mediante el cual manifiesta que desiste de la inspección judicial como prueba extraprocésal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

1. Aceptar el desistimiento de la prueba extraprocésal.
2. Dar por terminado el presente trámite.
3. En firme este auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **84**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretarip Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. QUEJA de JOSE ANTONIO SANCHEZ BONILLA contra PEDRO FONSECA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 4 del expediente digital, el Despacho dispone:

Remítase la presente queja al Consejo Seccional de la Judicatura, Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que continúe conociendo de la presente acción, como quiera que de la citada queja se desprende que las faltas presuntamente cometidas por el conciliador en equidad Pedro Fonseca, se encuentran fuera de las establecidas en el parágrafo del artículo 84 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 107 de la ley 446 de 1998.

Por secretaria déjense las constancias de Ley.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 3 de agosto de 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 84

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc